



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010. 2026-GRU-GGR-GRDE

Pucallpa,

11 8 FEB. 2026

VISTO: El OFICIO N° 3548-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 23 de diciembre de 2025, MEMORANDO N° 1992-2025-GRU-GGR-GRDE, de fecha 29 de diciembre de 2025, PROVEÍDO N° 04-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 07 de enero de 2026, CARTA N° 02-2026-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 09 de enero de 2026, OFICIO N° 046-2026-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 12 de enero de 2026, PROVEÍDO N° 07-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 09 de enero de 2026, ESCRITO S/N de fecha 13 de enero de 2026, ACTA DE EXPOSICIÓN ORAL de fecha 15 de enero de 2026, OFICIO N° 251-2026-GRU-GRDE-DRA, de fecha 28 de enero de 2026, ESCRITO S/N de fecha 03 de febrero de 2026, RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 24 de noviembre de 2025, INFORME LEGAL N° 014-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 11 de febrero de 2026, OFICIO N° 213-2026-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 11 de febrero de 2026, y demás antecedentes que obran en el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 24 de noviembre de 2025, la Dirección Regional de Agricultura, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **RESCISIÓN DE FORMA PARCIAL** del **CONTRATO DE ADJUDICACIÓN RECAÍDA EN EL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 0006-91**, de fecha 18.11.1991, otorgado a favor de doña **MARÍA OFELIA MEDRANO DE VILLACORTA**, del predio agrícola denominado: **"AMPLIACIÓN NEOLINA"**, en un **ÁREA PARCIAL A INDEPENDIZAR** de: 89,4461 HECTÁREAS, con un **PERÍMETRO**: 5,131.21 ml, del área matriz cuenta con 496 Has 5,413 m², ubicado en la margen izquierda del Km. 12 de la Carretera Federico Basadre, comprensión del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrita en la Partida Registral N° 400012330, del registro de predios de la SUNARP – Pucallpa, quedando un **REMANENTE** de 320.5221 hectáreas, con un perímetro de 18.851.53 ml; al advertirse el **INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES PARA LOS QUE FUERON OTORGADOS**, por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ELEVAR** todos los actuados del presente expediente administrativo al Gobierno Regional de Ucayali – GOREU, una vez que quedara consentida la presente Resolución, a efectos que disponga la **Reversión Parcial** del predio sub materia al **Dominio del Estado**, la **independización** del área materia de reversión, y ordenando asimismo la **cancelación** de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

propietario y la consiguiente inscripción a nombre del Gobierno Regional de Ucayali; de conformidad a lo establecido en el artículo 5.5 y artículo 5.7 del Decreto Supremo N° 035-2004-AG- Reglamento de la Ley N° 28259. (...)

Que, mediante, **ESCRITO S/N** de fecha 16 de diciembre de 2025, la Inmobiliaria Tournavista Sociedad Anónima Cerrada, debidamente representada por su Gerente General señor Jorge Jaime Lau Yook, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 24 de noviembre de 2025;

Que, mediante **OFICIO N° 3548-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, de fecha 23 de diciembre de 2025, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, remite el **INFORME LEGAL N° 580-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ**, de fecha 23 de diciembre de 2025, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, opina: **ELEVAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** titular del Registro Único de Contribuyentes N° 2061187140, debidamente representada por su Gerente General el señor **JORGE JAIME LAU YOOK**; al superior jerárquico por corresponder;

Que, mediante **MEMORANDO N° 1992-2025-GRU-GGR-GRDE**, de fecha 29 de diciembre de 2025, el Director de Programa Sectorial IV (e) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inmobiliaria Tournavista Sociedad Anónima Cerrada a folios 437;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 04-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 07 de enero de 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **CORRE TRASLADO** a la Empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** representada por su Gerente General Jorge Jaime Lau Yook, **LIZARDO SINARAHUA MACAHUACHI** y **GEISEN SAAVEDRA DEL AGUILA**, por el plazo de 05 días hábiles, a fin que expresen lo que convenga a los intereses de su defensa;

Que, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 07 de enero de 2026, dirigida a la empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** debidamente representado por Jorge Jaime Lau Yok, se le remite copia del **PROVEÍDO N° 04-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 07 de enero de 2026. Cabe precisar que la mismo fue recepcionado por la Abg. Analía Rojas Elespuro con fecha 08 de enero de 2026;

Que, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 07 de enero de 2026, dirigida a **LIZARDO SINARAHUA MACAHUACHI**, se le remite copia del **PROVEÍDO N° 04-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 07 de enero de 2026. Cabe precisar que la mismo fue recepcionado por el Abg. Jhonnatan Oliveira Barbaran con fecha 08 de enero de 2026;

Que, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** de fecha 07 de enero de 2026, dirigida a **GEISEN SAAVEDRA DEL AGUILA**, se le remite copia del **PROVEÍDO N° 04-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 07 de enero de 2026. Cabe precisar que la misma fue recepcionado con fecha 07 de enero de 2026 por el Sr. Geisen Saavedra del Aguila;

Que, mediante **CARTA N° 02-2026-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 09 de enero de 2026, el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite el **PROVEÍDO N° 06-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 09 de enero de 2026, a través del cual se concede el Uso de la Palabra solicitada por la empresa Inmobiliaria Tournavista Sociedad Anónima Cerrada para el día jueves 15 de enero de 2026 a las 8:30 am;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, mediante **OFICIO N° 046-2026-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 12 de enero de 2026, el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, se dirige hacia el Director de la Dirección Regional de Agricultura, a fin de remitirle el **PROVEÍDO N° 07-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 09 de enero de 2026, a través del cual se requiere a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, nos remita la información y/o documentación requerida en el más breve plazo, teniendo en cuenta que la información solicitada es de vital importancia para que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica pueda emitir su pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 13 de enero de 2026, la Empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, indica que el Abg. Ruben Nuñez Hjar con Reg. C.A.L N° 8548 llevará a cabo al Informe Oral indicada en la Carta N° 02-2026-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 09 de enero de 2026;

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 13 de enero de 2026, la Empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, se apersona al presente procedimiento administrativo e indica como abogados patrocinantes a Ruben Nuñez Hjar con Reg. C.A.L N° 8548, Renzo Antonio Nuñez Rodríguez con Reg. C.A.L N° 43316 y Analía Mabel Rojas Elespuro con Reg. C.A.U N° 426.

Que, mediante **ACTA DE EXPOSICIÓN ORAL** de fecha 15 de enero de 2026, se da cuenta que el Abg. Ruben Nuñez Hjar con Reg. C.A.L N° 8548 y la Abg. Analía Mabel Rojas Elespuro con Reg. C.A.U N° 426 en calidad de defensa legal de la empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, se constituyeron a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali a efectos de realizar su exposición oral referente al recurso de apelación **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 24 de noviembre de 2025;

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 16 de enero de 2026, la persona de **LIZARDO SINARAHUA MACAHUACHI**, presente escrito para la sumilla "*Apoyo a la Resolución Directoral Regional N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 24 de noviembre de 2025, respecto al Procedimiento de Reversión Parcial del predio agrícola denominado "Ampliación Neolina" adjudicado a título gratuito*";

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 19 de enero de 2026, la persona de **GEISEN SAAVEDRA DEL AGUILA**, absuelve los fundamentos desarrollados en el recurso de apelación interpuesto por la empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** en contra de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, la misma que se le corrió traslado a través de la cedula de notificación de fecha 07 de enero de 2026 y el **PROVEÍDO N° 04-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**;

Que, mediante **OFICIO N° 251-2026-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 28 de enero de 2026, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura, remite la documentación solicitada a través del **OFICIO N° 046-2026-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 12 de enero de 2026;

Que, mediante **ESCRITO S/N** de fecha 03 de febrero de 2026, la empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, ofrece medios probatorios;

COMPETENCIA:

Que, a través de la Ley N° 28259 "Ley de Reversión a Favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito" y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 035-





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2004-AG, el cual en el numeral 5.7 del Artículo 5º.- Predios Sujetos a Reversión, establece que: *"Dentro del término de quince días de notificada la resolución, los interesados podrán apelar a ella, elevándose el expediente a la instancia superior (...)";* en ese sentido, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, proceda a realizar la acción de control y/o revisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 21 de noviembre de 2025, conforme lo establece el numeral s) del Artículo 75º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 10-2025-GRU-CR.

SOBRE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la Empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** debidamente representado por su Gerente General señor JAIME LAU YOOK, se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220º del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia.

A. EXTREMOS RESOLUTIVOS SUJETOS DE APELACIÓN POR LA EMPRESA INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Que, a través de su escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, la empresa INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, interpone recurso de apelación contra la decisión administrativa adoptada en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA** de fecha 24 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, en cuyo extremo resolutivo, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **RESCISIÓN DE FORMA PARCIAL** del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN RECAÍDA EN EL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 0006-91, de fecha 18.11.1991, otorgado a favor de doña MARÍA OFELIA MEDRANO DE VILLACORTA, del predio agrícola denominado: "AMPLIACIÓN NEOLINA", en un ÁREA PARCIAL A INDEPENDIZAR de: 89,4461 HECTÁREAS, con un PERÍMETRO: 5,131.21 ml, del área matriz cuenta con 496 Has 5,413 m², ubicado en la margen izquierda del Km. 12 de la Carretera Federico Basadre, comprensión del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrita en la Partida Registral N° 400012330, del registro de predios de la SUNARP – Pucallpa, quedando un REMANENTE de 320.5221 hectáreas, con un perímetro de 18.851.53 ml; al advertirse el INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES PARA LOS QUE FUERON OTORGADOS, por las razones antes expuestas.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTÍCULO SEGUNDO: *ELEVAR todos los actuados del presente expediente administrativo al Gobierno Regional de Ucayali – GOREU, una vez que quedara consentida la presente Resolución, a efectos que disponga la Reversión Parcial del predio sub materia al Dominio del Estado, la independización del área materia de reversión, y ordenando asimismo la cancelación de los asientos de dominio posteriores a la inscripción del título de adjudicación gratuita a nombre de su anterior propietario y la consiguiente inscripción a nombre del Gobierno Regional de Ucayali; de conformidad a lo establecido en el artículo 5.5 y artículo 5.7 del Decreto Supremo N° 035-2004-AG- Reglamento de la Ley N° 28259. (...)*

B. PRETENSIÓN DE LA EMPRESA INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA:

Que, de cuyas disposiciones el recurrente interpone recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 16 de diciembre de 2026, cuestionando básicamente lo siguiente:

- **La Autoridad Administrativa no ha comunicado a La Fiduciaria S.A. con el presente procedimiento administrativo como era su obligación**, toda vez que Golden Amazon Group S.A.C mediante Escritura Pública N° 8748 de fecha 15 de noviembre de 2022, otorgada ante el Notario de Lima Fermin Antonio Rosario Sepulveda, otorgó en calidad de fideicomiso el Predio denominado "Ampliación Neolina" a favor de La Fiduciaria S.A. conforme se puede apreciar del Asiento C00005 de la Partida N° 40012330 del Registro de Propiedad Inmueble de Pucallpa; por tanto, correspondía que la Autoridad Administrativa le ponga en conocimiento el inicio y/o existencia del presente procedimiento administrativo a La Fiduciaria S.A.
- **Respecto a la CARTA N° 111-2025-GRU-GRDE-DRA-DR de fecha 04 de febrero de 2025 y la supuesta notificación a la empresa Golden Amazon Group S.A.C;** ante ello indican que no correspondía que se notifique a la referida empresa en el Km. 12 de la C.F.B, sino en el domicilio ubicado en la Avenida Carlos Villaran N° 860, Oficina 201 de la Urbanización El Palomar Norte del distrito de la Victoria – Lima, en su domicilio procesal sito en el Pasaje Bolivar N° 295, Mz. 106 Lt. 22 – Callería.
- **Sobre el incumplimiento del procedimiento previsto en los numerales 5.1) y 5.2) del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-2004-AG – Reglamento de la Ley N° 28259;** al respecto indican que no existe evidencia alguna que se hayan cumplido con pegar y/o publicar los carteles en el predio objeto de reversión y el local de la Municipalidad Distrital y Agencia Agraria conforme lo prevé la norma; asimismo indica que si bien se cuenta con el cargo del OFICIO N° 221-2025-GRU-GRDE-DRA-DR dirigida a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y el cargo del MEMORANDO N° 045-2025-GRU-GRDE-DRA-DR dirigido al Jefe de la Sede Agraria Callería, mediante el cual remiten un cartel a dichas oficinas, mas no acreditan en forma alguna que se haya cumplido con la fijación de los carteles respectivos asó como con la publicación de los avisos. Sobre el Acta de Inspección Ocular de fecha 10 de febrero de 2025, indica que solo participó la Abg. de Campo y el Ing. Agrónomo, faltando el Operador GIS Gilbert Enrique Moreno Perez, lo cual haría invalido el acta, otro incumplimiento es que no se acompañó ninguna placa o toma fotográfica de la referida inspección ocular.
- **Sobre la vulneración al derecho de defensa de inmobiliaria Tournavista S.A.C.,** es que con fecha 27 de junio de 2025, Golden Amazon Group S.A.C., transfirió en favor de la empresa Inmobiliaria Tournavista S.A.C., la propiedad del predio denominado "Ampliación Neolina", convirtiéndose así en los actuales propietarios; es por ello que con





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

fecha 21 de noviembre de 2025, solicitan la nulidad de todo lo actuado en razón a los vicios y deficiencias cometidas en el procedimiento, lo cual no fue atendido, muy por el contrario, la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, con fecha 24 de noviembre de 2025, emite al Resolución Directoral Regional N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA.

- **Sobre la indebida participación del señor Geisen Saavedra del Aguila en el presente procedimiento administrativo y del avocamiento indebido por parte de la autoridad administrativa;** cuestiona que no se ha tenido en consideración en modo alguno que el señor Geisen Saavedra del Aguila no tiene legítimo interés, en el presente procedimiento administrativo al no contar con título de propiedad, ni documento alguno que le otorgue derecho sobre el predio denominado "Ampliación Neolina" y que la aludida posesión que alega, la viene ejerciendo de manera ilegal al haber obtenido mediante una invasión que dicha persona ha hecho de parte el terreno de mayor extensión.
- **Sobre el indebido apersonamiento del señor Lizardo Sinarahua Macahuachi y la indebida participación de su abogado en la Inspección Ocular de fecha 10 de febrero de 2025;** cuestiona que la participación del Sr. Sinarahua Macahuachi solo debió circunscribirse a la presentación de su pedido ingresado el 03 de setiembre de 2024, sin embargo, indebidamente se le permitió apersonarse mediante escrito de fecha 22 de enero de 2025 y además se ha dejado participar a su abogado Jhonatan Olivera Barbaran en la Inspección Ocular llevada a cabo el 10 de febrero de 2025.

C. FUNDAMENTOS QUE SOPORTAN LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA.

Que, en primer término, se tiene que la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 24 de noviembre de 2025, fundamenta su decisión en las acciones administrativas realizadas por el personal técnico legal de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali – DISAFILPA, sobre el predio rústico denominado "AMPLIACIÓN NEOLINA", con un área de 463 Has 5,413 m², ubicado en la margen izquierda del Km. 12 de la C.F.B, compresión del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Electrónica N° 40012330 del Registro de Predios de la Sunarp – Pucallpa, se encuentran el ABANDONO PARCIAL por parte de la adjudicataria Maria Ofelia Medrano de Villacorta, denotándose el INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES PARA LOS QUE FUERON OTORGADOS, es decir, SE HA INCUMPLIDO LAS OBLIGACIONES establecidas en el ARTÍCULO CUARTO, de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0188-A-91-DDUA-XXIII-UC, de fecha 07.11.1991; así como del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN RECAÍDA EN EL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 0006-91, de fecha 18.11.1991; asimismo se evidencia que la adjudicataria Maria Ofelia Medrano de Villacorta, no se ha cumplido con los fines de adjudicación, toda vez que se advierte la existencia de asientos registrales C00001, C00002, C00004, C00005, se visualiza constituciones de hipoteca, embargos, levantamientos de embargo, compra venta, donación, etc;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En cuanto a la existencia de vicios en el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 24.11.2025, y si corresponde declarar su nulidad.

Que, sobre el particular, el Artículo 86° del T.U.O de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros: "1) Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

atribuciones. 2) *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley (...)* 7) *Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrado o para propiciar certeza en las actuaciones (...)*";

Que, por su parte, en cuanto al debido procedimiento administrativo, este es una garantía procesal que busca proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la actuación de la Administración Pública, por consiguiente, el reconocimiento y la observancia del derecho fundamental a la buena administración y el debido procedimiento administrativo, en conjunto con los principios de buena fe, veracidad y licitud, constituyen pilares fundamentales para la consolidación de un Estado de Derecho, donde la Administración Pública actúa en función del interés general y la protección de los derechos e intereses de los particulares, y estos, a su vez, cumplen con sus obligaciones y responsabilidades en el marco de una relación de confianza y colaboración mutua;

Que, bajo ese contexto, la empresa apelante sostiene que la empresa Golden Amazon Group S.A.C mediante Escritura Pública N° 8748 de fecha 15 de noviembre de 2022, otorgó en calidad de fideicomiso el Predio denominado "Ampliación Neolina" a favor de La Fiduciaria S.A.; por tanto, correspondía notificar a La Fiduciaria S.A. y no a Golden Amazon Group S.A.C; ante ello, es menester indicar que La Fiduciaria S.A. no adquiere los derechos de propiedad del predio, sino se trata de un patrimonio fideicomitido, no pasa a ser patrimonio del fiduciario, sino lo administra para el beneficio del tercero, se constituye como un patrimonio especial inembargable; en ese sentido, correspondía que se notifique a Golden Amazon Group S.A.C., conforme lo indica el numeral 5.1¹ del Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 28259 – "Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito";

Que, con CARTA N° 111-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 04 de febrero de 2025, se notifica a GOLDEN AMAZON GROUP S.A.C la programación de la inspección ocular en el predio denominado "Ampliación Neolina" para el día 10 de febrero de 2025; a ello la empresa apelante indica que Golden Amazon Group S.A.C., les informó que no tenían conocimiento de la tramitación del presente procedimiento administrativo, toda vez que con fecha 30 de julio de 2024, Golden Amazon Group S.A.C., ingresó por mesa de partes de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali el escrito bajo la sumilla "*Solicito Nulidad de Unidades Catastrales*", a través del cual indica como domicilio real en la Avenida Carlos Villaran N° 860, Oficina 201 de la Urbanización El Palomar Norte del distrito de la Victoria de la ciudad de Lima, como también señaló el domicilio ubicado en el Pasaje Bolívar N° 295, Manzana 108, Lote 22 del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, y pese a ello, la Autoridad Administrativa notificó al domicilio ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 12 – distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, es más dicho escrito fue anexado al presente procedimiento administrativo de reversión, tal cual y como obra en autos a folios 10-12;

Que, bajo tal contexto, resulta preciso traer a colación lo indicado en el numeral 21.1 del Artículo 21°- Régimen de la Notificación Personal - del T.U.O de la Ley N° 27444, que textualmente indica: "**21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o**

¹ Artículo 5°. – *Predios sujetos a trámite de reversión*

5.1 La Dirección Regional Agraria, de oficio, o a petición de parte, dispondrá la realización de una inspección ocular en el predio presumiblemente abandonado (...), a cuyo efecto notificará al propietario del predio, por lo menos con tres días útiles de anticipación, mediante carteles en el predio y en el local de la Municipalidad Distrital y Agencia Agraria respectivas así como mediante avisos por dos días consecutivos en el diario de la localidad en el que se publiquen los avisos judiciales, citándose además al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad entro del último año"; que, en el presente procedimiento administrativo, como ya se indicó, con fecha 30 de julio de 2024 Golden Amazon Group S.A.C., ingresó un escrito bajo la sumilla "Solicito Nulidad de Unidades Catastrales", en el cual consignó su domicilio real y el domicilio para fines de notificación, si bien se tratarían de dos trámites diferentes, pero con ciertas similitudes, ya que ambos procedimientos tratan sobre el predio "Ampliación Neolina"; en tal sentido, al momento de realizar las notificaciones para la inspección ocular de fecha 10 de febrero de 2025, la Autoridad Administrativa, tenía pleno conocimiento del domicilio real y procesal de Golden Amazon Group S.A.C., por tanto debieron notificar en los domicilios consignados en el escrito de fecha 30 de julio de 2024 y no, en el domicilio ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 12 – distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, como erróneamente se hizo; en consecuencia queda claro que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, no ha cumplido con el procedimiento – etapas establecidas en el Reglamento de la Ley N° 28259, esto es lo estipulado en el **numeral 5.1 del Artículo 5 (Notificación para la inspección ocular)**, ya que **no ha cumplido con realizar la notificación de manera correcta a la empresa Golden Amazon Group S.A.C., quien ostentaba la titularidad del predio al momento del inicio del procedimiento de reversión;**

Que, ahora bien, respecto al escrito presentado por Golden Amazon Group S.A.C., de fecha 30 de julio de 2024, de la revisión de los actuados, se advierte que este escrito no obtuvo una respuesta formal por parte de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, contraviniendo con lo establecido en el inciso 20) del Artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, el cual consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"; lo cual guarda relación con lo establecido en el numeral 15) del Artículo 66² del T.U.O de la LPGA y el numeral 106.3 del Artículo 106³ de la LPGA. Asimismo, se debe indicar que la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por lo que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados; en tal sentido, la acción de no contestar una petición o hacerlo inmotivadamente trae como consecuencia su invalidez por violación, por omisión de un deber jurídico claro e inexcusable; así las cosas, corresponde que la Autoridad Administrativa, evalúe la solicitud presentada por Golden Amazon Group S.A.C, de fecha 30 de julio de 2024, y emita su pronunciamiento correspondiente;

Que, en este punto es importante indicar, que con fecha 03 de febrero de 2026, la empresa Inmobiliaria Tournavista Sociedad Anónima Cerrada, ingresó un escrito por mesa de partes del Gobierno Regional de Ucayali, bajo la sumilla "Ofrece medios probatorios", a través de la cual anexa copia de la Disposición N° 01 – Apertura de la Investigación Preliminar en Sede Policial, de fecha 22 de enero de 2026, signado en la Carpeta Fiscal N° 1988-2025, de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, teniendo como hechos denunciados lo siguiente: "De la denuncia de parte, interpuesta por JOSE MANUEL MONTEVERDE TUESTA, en su calidad de representante de la Empresa GOLDEN AMAZON GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, con fecha 18 de diciembre de 2025, contra WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA, MARWIN PAIMA CHUQUIPIONDO, ARISA SAYURI PAREDES GARCIA, ROSA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, ERICKSON HIDALGO ACUÑA, SAMUEL ENRIQUE DEL CASTILLO GARCIA,

² Artículo 66° Derechos de los administrados - T.U.O de la LPGA

15. Los demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú

³ Artículo 106° Derechos de petición administrativa - LPGA

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ELVIS GENRRY FERNANDEZ CANAYO, JORGE GENRRY SUAREZ ANGULO, DIANA CAROLINA CHAVEZ ANGULO, TIBERIO VASQUEZ DEL AGUILA, BRENDA SHARON GONZALES TIBURCIO Y GILBERT ENRIQUE MORENO PEREZ, por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA (...) hemos podido apreciar que el cargo de esta comunicación contiene un sello de recepción de Golden Amazon Group S.A.C. el cual no nos pertenece y por lo tanto es completamente falso (...); en tal sentido, en el presente caso correspondería aplicar lo señalado en el numeral 75.1 del Artículo 75° del T.U.O de la Ley N° 27444, que a la letra indica: "75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"; por tanto y teniendo en cuenta que ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, se viene llevando a cabo un proceso penal sobre presuntos hechos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y FALSEDAD IDEOLÓGICA, seguido contra el personal de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, los cuales tendrían relación con el procedimiento de reversión que se llevó a cabo respecto al predio Fundo "Ampliación Neolina"; es que corresponde que la persona encargada de realizar la notificación de la CARTA N° 111-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 04 de febrero de 2025, realice un informe respecto a los hechos que ahora se viene investigando, así también, corresponde que la Dirección Regional de Agricultura oficie a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, a fin de que informe las actuaciones realizadas y el estado del proceso;

Que, ahora respecto al "Acta de Inspección Ocular" de fecha 10 de febrero de 2025, la empresa apelante sostiene que, en la referida inspección ocular, solo participó la Abogada de Campo y el Ingeniero Agrónomo, sin embargo, según el Plan de Trabajo N° 08-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/B1R de fecha 03 de febrero de 2025, se indica que el personal asignado para realizar la inspección ocular, debieron ser los siguientes: 1) Ing. Agrónomo, 1) Abogado de Campo y 3) Operador GIS, siendo este último que no acudió; así también es preciso indicar que con INFORME N° 343-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-ACC, de fecha 15 de abril de 2025, se dio cuenta que solo se encontró información del levantamiento del área neta sujeta a reversión, mas no del área total (matriz) del predio, por tal motivo, es que con fecha 18 de julio de 2025, se volvieron a constituir al predio materia de reversión, a fin de que realicen la actualización de datos técnicos del predio "Ampliación Neolina", sin embargo de la revisión del expediente, se advierte que no han cumplido con notificar a todas la partes, tal y como se hizo en la inspección ocular primigenia, y no solo ello, sino que posterior a ello, emiten el INFORME LEGAL N° 0001-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-ARAEYN/EGFC, de fecha 04 de setiembre de 2025, suscrito por el Responsable del Área de Reversiones y Abogado de Campo – Abg. Elvis Genrry Fernandez Canayo, quien recomienda se continúe con el procedimiento de reversión parcial del predio denominado "AMPLIACIÓN NEOLINA", inscrita en la Partida Electrónica N° 40012330, declarándose el abandono e incumplimiento de la condición contractual situada en el punto N° 1 del contrato de la adjudicación estipulada en el Título de Propiedad N° 0006-91 y resolver en forma parcial el contrato de adjudicación, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 035-2004-AG del Reglamento de la Ley N° 28259; asimismo recomienda remitir al área de Saneamiento Físico y Catastro, a fin de que validen y visen las memorias y planos; a lo cual se debe indicar que el referido abogado no participó ni en la primera inspección ocular de fecha 10 de febrero de 2025, ni en el acta de levantamiento de información en campo de fecha 18 de julio de 2025, por tanto, a este no le correspondía emitir dicho informe legal, sino era competencia de la abogada de campo designada para el presente procedimiento; en suma, se evidencia que Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, no ha cumplido con el procedimiento – etapas establecidas en el Reglamento de la Ley N° 28259, esto es lo estipulado en el **numeral 5.2 y 5.4 del Artículo 5 (Inspección Ocular – emisión del informe legal)**, ya que para la segunda acta de inspección ocular no cumplieron con





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

notificar a las partes, así también la abogada de campo que fue designada no emitió su informe legal correspondiente;

Que, otro punto importante a tratar es, que con fecha 24 de noviembre de 2025, la empresa INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, ingresa por mesa de partes de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, un escrito bajo la sumilla "*Solicita la nulidad de todo lo actuado y otro*", ante ello, la Autoridad Administrativa, lejos de dar respuesta a lo solicitado, en esa misma fecha, emite la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 24 de noviembre de 2025, a través del cual declarar la RESCISIÓN DE FORMA PARCIAL del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN RECAÍDA EN EL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 0006-91, de fecha 18.11.1991 (...); por lo que, una vez más se evidencia que la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, ha inobservado o establecido en el inciso 20) del Artículo 2° de nuestra Constitución Política del Perú, lo cual guarda relación con lo establecido en el numeral 15) del Artículo 66⁹⁴ del T.U.O de la LPGA y el numeral 106.3 del Artículo 106⁹⁵ de la LPGA, por tanto, corresponde que la Autoridad Administrativa, evalúe lo solicitado y emita su pronunciamiento correspondiente;

Que, en ese sentido, y conforme a lo establecido en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del T.U.O de la LPAG, son vicios que causan la nulidad de pleno derecho del acto administrativo *la Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez*; por su parte el Artículo 3° del citado cuerpo normativo, señala que los requisitos de validez de los administrativos son: 1. Competencia, 2. Objeto o Contenido, 3. Finalidad Pública, **4. Motivación y 5. Procedimiento Regular**;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden y de la revisión efectuada al expediente, se colige en primer orden que la Dirección Regional de Agricultura no ha cumplido con el procedimiento – etapas establecidas en la Ley N° 28259 y su Reglamento D.S N° 035-2004-AG, esto es de manera concreta lo estipulado en el numeral 5.1, 5.2 y 5.4 del Artículo 5° (**Notificación al propietario del predio, Inspección Ocular y la emisión del informe legal**); por tanto, se evidencia que la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 24.11.2025, está afectada de un vicio trascendente; por lo tanto, se encuentra incurso en causal de nulidad conforme a lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; por cuanto, se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del 4° y 5° requisito de validez (motivación y procedimiento regular), que consiste que *"el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"* y *"antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*, requisitos que fueron eludidos en la resolución materia de revisión; por lo que, al haberse transgredido el ordenamiento jurídico contemplado en las leyes especiales descrita precedentemente, máxime los prescrito en la Constitución Política del Perú, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico como autoridad jerárquicamente superior - de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.7 del Artículo 5° de la Ley N° 28259 "Ley de Reversión a Favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Título Gratuito" y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 035-2004-AG; así como también lo establecido en los Artículos 75° y 76° del ROF de la Entidad aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 010-2025-GRU-GR describen un abanico de funciones asignadas al Gerente de Desarrollo económico, entre ellas la que expresa el acápite "s", art. 70 que expresa: "Ejercer la autoridad competente en segunda instancia administrativa para resolver el recurso administrativo de apelación contra los



⁹⁴ Artículo 66° Derechos de los administrados - T.U.O de la LPGA

15. Los demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú

⁹⁵ Artículo 106° Derechos de petición administrativa - LPGA

106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

actos administrativos emitidos por las unidades orgánicas de línea bajo de su dependencia", que, en el caso que nos ocupa, y como quiera que el recurso impugnatorio se interpuso contra un acto administrativo emitido en la Dirección Regional de Agricultura, órgano desconcentrado de dicha gerencia (Art. 71º ROF), es plenamente competente para suscribir la resolución que resuelve la apelación de la persona jurídica INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, que nos ocupa;

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 11.3 del TUO de la Ley 27444, "*La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico*", deberá remitirse copia autenticada de los antecedentes de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, a fin de que se determine la responsabilidad incurrida por los funcionarios, servidores y/o trabajadores públicos, cuyo acto negligente indujo en error a la entidad, y conllevó a la emisión de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 24.11.2025;

Que, mediante **OFICIO N° 213-2026-GRU-GGR-ORAJ**, de fecha 11 de febrero de 2026, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, asume y remite el **INFORME LEGAL N° 014-2026-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 11 de febrero de 2026, luego del análisis efectuado opina: i) Declarar **FUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** debidamente representado por su Gerente General Jorge Jaime Lau Yook, en consecuencia, **NULO** el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 24.11.2025, por lo argumentos expuestos en el presente informe legal; asimismo, **RETROTRAER** el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de fecha 03 de setiembre de 2024, e identificar si corresponde iniciar de oficio o de parte el procedimiento de reversión;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función de los Principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numeral 1.7, 1.8 y 1.5 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con facultades que confiere la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la empresa **INMOBILIARIA TOURNAVISTA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** debidamente representado por su Gerente General Jorge Jaime Lau Yook, en consecuencia, **NULO** el acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 525-2025-GRU-GRDE-DRA**, de fecha 24.11.2025, por lo argumentos expuestos en el presente acto resolutivo; debiendo **RETROTRAERSE** hasta el pronunciamiento que emita el órgano de primera instancia – Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, sobre las siguientes dos solicitudes: 1) Solicitud de Nulidad de Unidades Catastrales, de fecha 30 de julio de 2024, interpuesto por Golden Amazon Group S.A.C., 2) Solicitud la nulidad de todo lo actuado y otro, de fecha 24 de noviembre de 2025, interpuesto por Inmobiliaria Tournavista Sociedad Anónima Cerrada.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que la Dirección Regional de Agricultura, identifique a la persona encargada que realizó la notificación de la **CARTA N° 111-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, de fecha 04 de febrero de 2025, a la empresa Golden Amazon Group S.A.C., a fin de que esta





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

persona informe, respecto al acto de notificación realizado a la empresa Golden Amazon Group S.A.C.

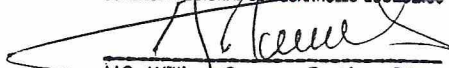
ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Dirección Regional de Agricultura cumpla con **OFICIAR** a la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, a fin de que informe las actuaciones realizadas y el estado del proceso (Carpeta Fiscal N° 1988-2025), conforme a lo fundamentado en los considerandos del presente acto resolutivo; fecho evalúe si se cumplen los supuestos del Artículo 75° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia autenticada de los antecedentes a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin de que proceda conforma a sus atribuciones en la identificación de la responsabilidad incurrida por los funcionarios, servidores y/o trabajadores públicos, cuyo acto negligente indujo en error a la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR con la presente resolución a los administrados y a la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


MG. William Gregory Ramirez Pérez
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

